



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
Actor popular	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Accionado	JUANBÉ CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2017 00713 00
Decisión	REQUIERE

En observancia al memorial presentado por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ, actor popular en la acción constitucional de la referencia, a través del correo electrónico del Despacho, en donde aduce el incumplimiento de lo ordenado en la providencia del pasado 13 de noviembre de 2019, por la cual se resolvió proteger los derechos colectivos invocados, al resultar existentes los hechos que originaran molestias al ambiente visual sano en las instalaciones de JUAN BE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S.; procede esta judicatura, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 a dar trámite incidental de desacato.

Huelga anotar que previa suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se había hecho un requerimiento en estos mismos términos, el cual fue atendido por la accionada y tan solo se estaba a la espera de que la providencia que puso dicha situación, en conocimiento del actor popular, quedara en firme para archivar las presentes diligencias.

Empero, las fotografías que se anexaron al memorial de insistencia, son de finales del mes de agosto del presente calendario, por lo que se hace necesario hacer un nuevo requerimiento a JUAN BE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S.

Según las voces del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En los términos del precepto legal en cita, la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la sentencia, mediante trámite incidental y, será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. Por manera que el desacato está concebido por el legislador, como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás, que es preciso establecer no sólo, si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria, proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos. Asimismo, esta Corporación ha sentado en forma unánime, que en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.

Así, y en razón de lo disertado, debe el Despacho, advertir que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y la misma da cuenta de una orden clara y

determina y, por tanto, su connotación es de estricto cumplimiento. Este Despacho requerirá a la señora Angela María Isaza de Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.522.458, en su calidad de representante legal de la empresa JUANBE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S., para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 13 de noviembre de 2019 específicamente con lo ordenado en el siguiente numeral:

"SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad JUANBE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, retire toda la publicidad exterior visual que se encuentren en el establecimiento de comercio ubicado en la en la calle 37 No 44-11 de Medellín, en el que garantice los derechos colectivos que aquí fueron alegados."

De igual forma, y en uso del deber legal que reviste al Juez en lo atinente al decreto oficioso de pruebas, se procederá a decretar, de oficio, las siguientes pruebas:

- Oficiase a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, a través de su SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO, a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRÁ, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que remitan con destino a este Despacho, informe acerca de las gestiones adelantadas dentro del Comité de Verificación creado, de conformidad con el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia del 13 de noviembre de 2013. Oficiase por Secretaría para lo propio.

Para lo anterior, luego de notificado el correspondiente oficio, contarán con el término de CINCO (5) días para adunar las respuestas que tengan lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora Angela María Isaza de Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.522.458, en su calidad de representante legal de la

empresa JUANBE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S., para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 13 de noviembre de 2019, específicamente con lo dispuesto en el siguiente numeral:

"SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad JUANBE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, retire toda la publicidad exterior visual que se encuentren en el establecimiento de comercio ubicado en la en la calle 37 No 44-11 de Medellín, en el que garantice los derechos colectivos que aquí fueron alegados."

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, o en su defecto, por el medio más expedito posible, la presente providencia a señora Ángela María Isaza De Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.522.458, en su calidad de representante legal de la empresa JUANBE CENTRO MUNDIAL DE LLANATAS S.A.S.

TERCERO: Ofíciase por Secretaría a las entidades a las que se hizo alusión en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b56683aaf4781e2d3a8ab56ce283232ae72a0adfdc6c0dbd3d54b41f251
5e71**

Documento generado en 03/09/2020 05:12:29 p.m.